

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                                              |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>                        |
| <b>Radicación:</b>         | <b>25000-23-41-000-2022-00973-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>         | <b>GIOVANNY RAFAEL DECOLA VÁSQUEZ</b>                        |
| <b>Demandado:</b>          | <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>                              |
| <b>Medio de Control:</b>   | <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E<br/>INTERESES COLECTIVOS</b>     |
| <b>Asunto:</b>             | <b>RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA<br/>CAUTELAR DE URGENCIA</b> |

Previo a efectuar un pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, procede el despacho a decidir sobre las medidas cautelares de urgencia, solicitadas por la parte actora en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra el Congreso de la República, invocando la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado, con ocasión del incumplimiento del requisito de experiencia profesional previsto en los artículos 232 y 264 de la Constitución Política, por parte de ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, postulado por el Partido Liberal Colombiano para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral, para el período 2022-2026.

2) Junto con la demanda, el actor solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

**“1.- Se ordene al CONGRESO DE LA REPÚBLICA y/o Comisión de Acreditación Documental** conjunta que antes de proveer la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral, se suspenda de la lista de postulados por el Partido Liberal Colombiano, al señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

**2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Congreso de la República y/o Comisión de Acreditación Documental** conjunta:

a. *Elaborar y/o corregir el dictamen de acreditación de postulados a magistrados del Consejo Nacional Electoral, donde solo pueden estar quienes cumplan los requisitos constitucionales a la fecha límite de inscripción, que fue el 17 de agosto de 2022.*

b. *Reconstruir la lista de postulados del Partido Liberal Colombiano, que no será otra, que la conformada por los restantes tres candidatos en el mismo orden de la inscripción efectuada el 17 de agosto de 2022 ante el Congreso de la República, esto es:*

1. BENJAMÍN ORTIZ TORRES
2. HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
3. ANGEL MARIA PRECIADO VIDAL

c. *En caso de que al momento de proferirse la medida cautelar, una coalición de partidos y/o movimientos políticos, hayan confeccionado una plancha para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral, donde se encuentre inscrito el señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, ordénesele al Congreso de la República excluir su nombre, e incluir en el mismo renglón a quien siga en el orden descendente de la lista debidamente inscrita por el Partido Liberal el 17 de agosto de 2022.” (resaltado de la Sala).*

3) Fundamentó su petición de medidas cautelares en lo siguiente:

-A través de la Resolución 04 del 11 de agosto de 2022, modificada por la Resolución 05 de esa misma anualidad, el Congreso de la República dio apertura a una convocatoria para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral en el período 2022-2026.

-Mediante las resoluciones 7134 del 10 de agosto de 2022 y 7135 del 12 de agosto de esa misma anualidad, el partido político Liberal Colombiano fijó el procedimiento de inscripciones y postulaciones. Vencido este período, por medio de la Resolución 7136 del 16 de agosto de 2022, publicó la lista de quienes pretendían ser postulados a magistrados del Consejo Nacional Electoral, dentro de estos, el señor Altus Alejandro Baquero Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.578.

-El 17 de agosto de 2022, se eligieron los candidatos que serían postulados para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral por el partido político Liberal Colombiano, arrojando los siguientes resultados.

|                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| a. BENJAMIN ORTIZ TORRES:          | 46 votos |
| b. ALTUS BAQUERO RUEDA:            | 38 votos |
| c. HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA: | 7 votos  |
| d. ANGEL MARIA PRECIADO VIDAL:     | 2 votos  |

-Afirma que, ese mismo día, radicó una reclamación ante la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República, teniendo en cuenta que el señor Altus Alejandro Baquero Rueda no cumplía con el requisito de quince (15) años de experiencia profesional exigido en la norma para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral.

-El 19 de agosto de 2022, la secretaría general del Congreso de la República publicó la lista de los candidatos postulados por cada uno de los partidos o movimientos políticos, para ocupar dicho cargo, quedando el señor Altus Alejandro Baquero Rueda en el puesto 20, mismo día en el que la fundación Comité de Veedurías del Atlántico, también presentó reclamación ante la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República por la inhabilidad del señor Baquero Rueda.

-El 23 de agosto de 2022, circuló en la Comisión de Acreditación Documental, un informe en el que se señaló que el señor Baquero Rueda, no cumplía con las condiciones para ser magistrado del Consejo Nacional Electoral, el cual fue conocido por varios medios de comunicación.

-La Comisión de Acreditación Documental no cumplió con el cronograma fijado inicialmente por el Congreso de la República, pues si bien se fijó como fecha inicial para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto del año 2022, esta se postergó para el 24 de agosto a las 9:00 am, luego a las 10:00 am, después a las 12:00 am y, posteriormente, para el martes 30 de agosto a las 9:00 am y finalmente para las 3:00 pm de ese mismo día.

-El 24 de agosto de 2022, circuló otro informe de la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República, en el que se señaló que el señor Baquero Rueda si cumplía con los requisitos para ocupar el cargo.

-Ante este nuevo informe, el Partido Liberal Colombiano envió una comunicación extemporánea, en la que informó que sus dos candidatos eran los señores Benjamín Ortiz Torres y Altus Alejandro Baquero Rueda, sin que se tenga conocimiento de su aceptación por los otros candidatos Harry Giovanny González García y Ángel María Preciado Vidal, afectándose así sus derechos y el principio *pro hominem* en materia electoral.

-El señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, efectivamente, no reúne las calidades constitucionales para ser elegido Magistrado del Consejo Nacional Electoral, pues no cumple con los 15 años de experiencia profesional, que se requieren, conforme a los artículos 264 y 232 de la Constitución Política y que, afirma, deben contarse desde la fecha de grado o de expedición de la tarjeta profesional, pero no desde la fecha de terminación de materias, y en caso de ser elegido, se malograrían los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, como son la moralidad administrativa, al no respetarse las calidades exigidas para ser magistrado del Consejo Nacional Electoral, vulnerándose así la Constitución Política.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1) Requisitos de procedibilidad de la medida cautelar de urgencia.**

1) Según lo dispone el inciso segundo del artículo 2.º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley 472 de 1998, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las

medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

3) Particularmente, la norma a la que se hace referencia prevé que se podrán decretar las siguientes medidas:

“(…)

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARAGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARAGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

4) De igual forma, el parágrafo del artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

5) Ahora, el artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas, las cuales podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, en este tipo de procesos, siempre y cuando: i) tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la

sentencia y, ii) cumplan con los requisitos de que trata el artículo 231 Ibídem para su adopción, debiendo observarse el procedimiento previsto en el artículo 233 previsto para ello.

6) No obstante, en tratándose de medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 del CPACA prevé que estas podrán decretarse sin dar cumplimiento al trámite contemplado en el referido artículo 233, siempre y cuando se verifique una situación de inminente riesgo de violación de los derechos colectivos cuya protección se invoca.

En lo relativo a las medidas cautelares de urgencia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

*(...) “El Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar **a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...) Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.***

*(...) Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto admisorio del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00021-00(A)

*adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de **las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos (...).*** (Resalta el despacho).

7) De la lectura de la jurisprudencia relacionada se concluye que las medidas cautelares de urgencia tienen como objetivo la protección de derechos, intereses o bienes jurídicos frente a amenazas ciertas e inminentes, sobre las cuales resulta imposible aguardar si quiera a la admisión de la demanda y al pronunciamiento del demandado, pues si no se decretan de manera inmediata se podría ocasionar un perjuicio de tal envergadura que constituiría una grave vulneración a derechos humanos, colectivos o haría nugatoria la eficacia de la sentencia.

8) Es de precisar en este punto que, teniendo en cuenta que el decreto de medidas cautelares de urgencia implica una limitación al derecho de defensa para la parte que no la solicita, el análisis que se realice respecto del cumplimiento de los requisitos para su procedencia debe ser más riguroso.

9) En cuanto a los elementos para que se pueda predicar la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha precisado<sup>2</sup>:

*“Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.*

***En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de junio de 2011, expediente no. 25000-23-26-000-2005-01330-01.

*buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”.*

***En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:***

*“(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.”*

***Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.” (negritas adicionales).***

De lo expuesto, se entiende, que para que se pueda predicar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, debe existir, necesariamente, una transgresión al ordenamiento jurídico, al tiempo que debe acreditarse la mala fe de la administración. No obstante, no toda irregularidad administrativa o quebranto de la normatividad que regule determinado procedimiento administrativo constituye, *per se*, una violación del derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa, pues, para ello, se requiere la existencia o presencia de un elemento que denote un propósito o finalidad contrario a los cometidos para los cuales están instituidos los procedimientos y atribuidas las competencias administrativas, como por ejemplo, el ánimo o interés de satisfacer o alcanzar un interés personal, o de terceros, que

resulta opuesto o diferente al preestablecido en cada caso por el constituyente y el legislador.

10) En cuanto a los presupuestos para que se estructure un perjuicio irremediable, se ha señalado lo siguiente<sup>3</sup>

*“No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, **en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.** En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

11) De los documentos allegados al expediente, este despacho considera que la amenaza cierta de producirse un daño, se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que la elección en los cargos de magistrados del Consejo Nacional Electoral, es inminente, toda vez que se va a realizar el día 30 de agosto de 20224, y por tanto, puede materializarse la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

12) Encontrándose acreditada la urgencia de la medida cautelar deprecada, el despacho procederá a analizar si su decreto resulta procedente o no.

13) En el asunto sub examine, el accionante cuestiona la elección en los cargos de magistrados del Consejo Nacional Electoral, alegando que el señor Altus Alejandro Baquero Rueda, postulado por el Partido Liberal Colombiano, se encuentra inhabilitado (sic) para acceder a dicho cargo, toda vez que no cumple con

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Expediente: 17001-23-33-000-2014-00295-01 (AC), C.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup> Archivo 26 del expediente electrónico.

el requisito de quince (15) años de experiencia profesional exigido por los artículos 232 y 264 de la Constitución Política para ocuparlo, si se cuenta desde la fecha de grado o de la expedición de la tarjeta profesional.

14) En este punto, resulta necesario precisar que, en el asunto, el accionante está cuestionando el proceso de elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral y la postulación de candidatos, más no el acto de contenido electoral, que no se ha producido, razón por la cual, el análisis que se realice sobre la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con el propósito de prevenir o consumir un daño a este, se realiza sin perjuicio de la discusión que pueda hacerse sobre los otros actos administrativos de contenido electoral, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

15) Así lo precisó esta corporación en otra oportunidad cuando señaló:

*“En ese orden de ideas, si bien el trámite no ha culminado por cuanto no se ha expedido el acto administrativo que contiene la elección, es importante aclarar que dicha determinación, así como su trámite, pueden ser discutidos a través del medio de control de nulidad electoral, máxime en este caso, cuando lo que invoca la actora popular puede encuadrarse en cargos que cuestionan la legalidad del acto.*

*Lo anterior, como quiera que el legislador explícitamente señaló que las determinaciones de naturaleza electoral no pueden ser atacadas a través de la acción popular, sin embargo, pueden ser adelantadas, a pesar de que se originen en una elección, cuando el fallador evidencie que existen pruebas concretas y reales que permitan aseverar que se presentan actos que atentan contra la moralidad administrativa, los recursos o bienes públicos, es decir, patrimonio público o incluso derechos humanos en conexidad con colectivos, como por ejemplo, actos de corrupción evidentes o incluso en concursos de carrera administrativa con altas erogaciones o peligro de recursos públicos en los que se vislumbren irregularidades que amenacen con la consolidación de un daño al derecho o interés colectivo, y que vaya más allá de la mera trasgresión del ordenamiento jurídico o el desconocimiento de las normas legales<sup>6</sup>, dado que la acción popular es igualmente preventiva<sup>7</sup> frente a la amenaza o vulneración de derechos difusos y de carácter principal y autónomo<sup>8</sup> frente a otros medios de control.”<sup>5</sup>*

16) El despacho negará la solicitud de medida cautelar de urgencia del accionante, por las siguientes razones:

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Auto del 14 de julio de 2022. Radicación. 25000234100020220073700. M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

a) Los artículos 232 y 264 de la Constitución Política de Colombia disponen que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se requiere, entre otras cosas, haber desempeñado, durante quince (15) años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente y que los magistrados del Consejo Nacional Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

b) En el asunto, el accionante alega que, para la fecha de inscripciones de candidatos para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral, esto es, el 17 de agosto de 2022, el señor Altus Alejandro Baquero Rueda no cumplía con el requisito de quince (15) años de experiencia profesional referido, teniendo en cuenta que se graduó el 22 de agosto de 2007 y que su tarjeta profesional solo se expidió hasta el 20 de septiembre de 2007. Fecha esta última que enfatiza es la que debe tomarse para contabilizar el tiempo para dar por cumplido ese requisito.

c) Para acreditar su dicho, el accionante allega el certificado de vigencia no. 459006 del 16 de agosto de 2022, en la que la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, hace constar que la Tarjeta Profesional 161.616, expedida a favor del señor Altus Alejandro Baquero Rueda, se encuentra vigente desde el 20 de septiembre de 2007 (PDF 19 del expediente electrónico).

d) La Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República, en el dictamen de la revisión de las hojas de vida de aspirantes a los cargos de magistrados de la Comisión Nacional Electoral, proferido el 23 de agosto de 2022 (PDF 17 del expediente electrónico), señaló sobre el requisito de experiencia profesional lo siguiente:

*“El Dr. Armando López Cortes, Director jurídico de la Función Pública, señala en consulta elevada por el ciudadano Christian José Moreno Villamizar, Representante a la Cámara, a través del Ministerio del Interior, se elevó consulta a ese despacho, respecto de*

*si es procedente que la “experiencia profesional de un abogado se contabilice a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de las materias que conforman el pensum académico”, **al respecto ese despacho señaló “para el caso de los abogados la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de educación superior, en ejercicio de las actividades propias de la respectiva profesión.”***

e) Ahora bien, en este caso concreto, lo que se observa es que el accionante considera que la experiencia profesional debe contarse desde la fecha de obtención del título o desde la fecha de expedición de la tarjeta profesional, mientras que la Comisión de Acreditación del Congreso de la República estimó que debe contarse desde la fecha de terminación de materias. Por lo tanto, lo que se observa es que el accionante no comparte el criterio jurídico adoptado por la Comisión de Acreditación.

f) Al respecto, debe señalarse que esta inconformidad del accionante implica examinar la legalidad del criterio adoptado por la Comisión de Acreditación, lo cual no corresponde al objeto de las medidas cautelares de urgencia, sino que es un examen que debe realizarse por su juez natural a través del correspondiente medio de control de nulidad electoral, que para el acto de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral es el Consejo de Estado.

g) Por otra parte, es necesario reiterar que la carga de la prueba se incrementa en la solicitud de las medidas cautelares de urgencia, por cuanto implica una limitación al derecho de contradicción y defensa del demandado y, en este sentido, el despacho resalta que el demandante, si bien allegó certificado de la vigencia de la tarjeta profesional del señor Altus Alejandro Baquero Rueda, no arrimó prueba del título profesional o acta de grado y tampoco prueba de la fecha de terminación de materias. Así, no se allegaron la totalidad de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes que permitieran soportar la solicitud de medida cautelar de urgencia incoada.

h) Por lo expuesto, para el despacho, en el presente asunto, no se cumplen los requisitos para decretar una medida cautelar de urgencia, toda vez que no se acreditó una forma clara de amenaza o afectación del derecho colectivo a la

moralidad administrativa con ocasión de la adopción de un criterio jurídico específico por parte de la Comisión de Acreditación Documental para contabilizar el término de quince (15) años de experiencia profesional, requerido para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral, desconozca los derechos colectivos invocados por el demandante. Maxime que es una controversia netamente sobre la legalidad de dicho criterio que, se reitera, le corresponde al juez natural a través del correspondiente medio de control judicial.

i) En ese orden de ideas, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar de urgencia invocada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada en el presente asunto por el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-00928-00  
**Demandante:** SOLUCIONA CONSULTORÍA Y NEGOCIOS S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN  
**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Tema:** RECHAZA DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Gladys Ofelia Rincón Díaz, representante legal de la sociedad Solucionadora Consultoría y Negocios S.A.S. con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 716 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 901 de 2004, el numeral 10 del artículo 8 y numeral 10 del artículo 10 de la Resolución No. 0009 del 4 de noviembre de 2008 modificada por la Resolución No. 2283 del 30 de diciembre de 2008 expedida por la DIAN.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2022 (archivo 02) ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la señora Gladys Ofelia Rincón Díaz, representante legal de la sociedad Solucionadora Consultoría y Negocios S.A.S., demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2) Efectuado el reparto el 11 de agosto de 2022 (archivo 01), le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá.

3) Mediante providencia del 12 de agosto de 2022 (archivo 03), el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, declaró su falta de competencia por factor funcional y remitió por competencia la acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4) Efectuado el reparto el 17 de agosto de 2022 (archivo 04), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de dicha entidad.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

**2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que unos de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento son la determinación de la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo incumplido y la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo

que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.  
(...)

**Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene

la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
  - b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

*cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>3</sup> (Se destaca).*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición. Además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que en el escrito constitutivo en renuencia, la actora no solicitó el cumplimiento de ninguna norma en específico; en efecto, revisado el archivo 02 del expediente electrónico, del folio 49 al 55, se aprecia un derecho de petición de la accionante del asunto de fecha del 9 de agosto de 2021, en el que solicita a la DIAN lo siguiente:

### **"PETICIÓN**

Así las cosas, en virtud de los deberes de las entidades que actúan como fuente de información y responsables del tratamiento de la misma, contenidos en los artículos 8 de la Ley 1266 de 2008 y 17 de la Ley 1581 de 2012; en aras de proteger y no vulnerar el derecho de actualización, rectificación y supresión contenido en el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013; en ejercicio de los derechos fundamentales al buen nombre y a actualizar y rectificar la información consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política; y con base en los artículos 1º y 6º de la Ley 1266 de 2008 y 8º de la Ley 1581 de 2012, respetuosamente solicito a este Despacho (i) ajustar el estado de "cuenta corriente contribuyente" a la realidad, y (ii)

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

abstenerse de reportar a la Contaduría General de la Nación o cualquier otra entidad, la supuesta obligación contenida en el erróneo estado de cuenta enviado el 24 de octubre de 2018, ya que de no abstenerse de reportarla, me causaría una flagrante violación del derecho al buen nombre, y una eventual causación de perjuicios morales y materiales (...)” (mayúsculas del original)

Nótese cómo la accionante del asunto mediante derecho de petición dirigido hacia la autoridad accionada en este asunto, lo que solicita es el ajuste de la cuenta corriente contribuyente e insta a la DIAN a abstenerse de reportar a la Contaduría General de la Nación la obligación del estado de cuenta del 24 de octubre de 2018.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, el derecho de petición elevado la representante legal de la empresa Soluciona Consultoría y Negocios S.A.S. **no constituye renuencia**, toda vez que, como ya se indicó, en el presunto escrito constitutivo de renuencia, más allá de exigir el cumplimiento de la normativa que se demanda como incumplida, solicitó el ajuste del estado de cuenta contribuyente y abstenerse de emitir el reporte de una obligación a la Contaduría General de la Nación.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por la representante legal de la sociedad Soluciona Consultoría y Negocios S.A.S., Gladys Ofelia Rincón Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00503-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
**ASUNTO:** CONCEDE IMPUGNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 12 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del 26 de julio 2022, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO.-** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> La sentencia del 26 de julio de 2022 fue notificada el 16 de agosto de 2022, recibiendo el escrito de impugnación el día 19 de agosto de la presente anualidad, encontrándose dentro de los términos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 2500023410002022-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA APELACION

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de los demandantes contra el auto que rechazó la demanda proferido por esta Corporación el 2 de agosto de 2022.

1. Mediante Auto del 2 de agosto de 2022 se dispuso:

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de la referencia presentada por los señores Germán Daniel Mejía Acosta, Farly Liliana Maz Sanabria, Luz Janeth Rojas Camelo, Nidia Estela Domínguez Serrano, Manuel Arturo Mora García García, Silvia Elena Lopera Montoya, Angela Catalina Molano Gallego, Gisela Delgado Vera, Marta Yolanda Mora García, Oscar Javier Parra Velasco, Julio César Matamoros Numpaque, María Patricia Rendón Neira, Mayte Luz Moreno Rivera, Pedro Manuel Quintero Bustacara, Martha Ludivia Ruiz Trujillo, Liliana Mesa Ruiz, Alfonso Silva Polania, Gemma Judith Ramírez Montenegro, Mariana Consuelo Millán Torres, Nancy León López, Juan Andrés Segura Tovar, Dolly Ruth Martínez Sierra, Néstor Alfonso Cortés Beltrán, Janeth Condiza Jiménez, Ana Raquel chico Díaz, José Henry González Gómez, Claudia Patricia Rojas Rincón, Germán Carrera Castro, Libia Yolanda Tincaja Tovar, María Teresa Padilla Rocha, Olga Mireya Martínez pachón, Laura Patricia León Delgado, Gustavo Hernán de Jesús, Yilbey Mora Morales, Polidoro Pirazan Sánchez, Oriolano Raúl Medina Vargas, Paula Cristina pachón, Olga Lucía Rincón Argüello, Kely Johana Rivera Lozano, Santiago Alfonso Contreras Gómez, Rita Delia Salamanca Rincón, Carmen Adriana Martínez, Gonzalo Harker Useche, William David Rodríguez Nieto, Danilo Tolosa hurtado, Luis Eduardo Fernández, Derly Lucero Sanabria Guarín, María Inés Díaz de Ortiz, Florentino Parra Díaz, Jorge Ernesto Grisales Beltrán, Sandra. Beatriz López acero, Beatriz acero de López, Carlos Javier Correa Rodríguez, José Miguel Hernández Hernández, Miguel Quimbaya García, Luis Alejandro Pinzón Estupiñán, Orlando Quintero Neme, Juan Carlos Rodríguez Matallana por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

PROCESO No.: 2500023410002022-00091-00  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: GERMÁN DANIEL MEJÍA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN

2. Así las cosas, la Secretaría de la Sección Primera procedió a notificar el mencionado Auto el 9 de agosto de 2022 tal como se puede observar en el aplicativo SAMAI.

4. De manera posterior, el apoderado de los accionantes presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de agosto de 2022 contando con 3 días hábiles para interponer el recurso, los cuales se vencían el 12 de agosto de 2022 y como la impugnación se presentó hasta el 17 de agosto de 2022, se evidencia que el término con el que contaba el apoderado se encontraba fenecido.

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de los accionantes frente al Auto del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                              |                                                                 |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>       | <b>25000-23-41-000-2021-01064-00</b>                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>           | <b>EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.</b>                                |
| <b>DEMANDADO:</b>            | <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS<br/>PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> |
| <b>MEDIO DE<br/>CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>               |

---

**Asunto: Remite proceso por competencia.**

1. La **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] II. PRETENSIONES**

**1. PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Se decrete la NULIDAD de la LIQUIDACIÓN ADICIONAL, No. 20205340059626 del 1 de septiembre de 2020, por el valor de \$2.560.932.000, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su Directora Financiera, y de las Resoluciones Nos. 20215300008925 del 16 de marzo de 2021 y 20215000297275 del 9 de julio de 2021, emitidas por la dirección Financiera y Secretaría General de la SSPD, respectivamente, con las cuales la Directora Financiera modifico parcialmente la liquidación adicional quedando en 2.534.335.360 como quiera que persiste el inconformismo. La Nulidad que tiene su fundamento en la violación expresa de la Ley, la Constitución Nacional y la inexequibilidad de los Artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, proferida por la Corte Constitucional en sus sentencias que adelante serán señaladas, en cuya interpretación errónea cayó la SSPD, quien bajo un inaudito sesgo, la aplicó para cobrar el tributo a la Empresa que apodero.*

*Como consecuencia del Decreto de la Nulidad de los Actos Administrativos antes señalados, a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene al demandado a la devolución de los dineros pagados por concepto de la contribución adicional, con sus respectivos*

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2021-01064-00                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| DEMANDANTE:      | EMPRESA URRRA S.A. E.S.P                             |
| DEMANDADO:       | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| ASUNTO:          | REMITE POR COMPETENCIA                               |

*intereses, más cuando con la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, la SSPD carecía de base legal para fijar la contribución adicional de marras.*

*Así, resulta claro y es el igual pedido, ala alta colegiatura con la presente demanda para su pronunciamiento, dentro del desarrollo y fallo de la litis, toda vez que resulta una abierta contradicción por la interpretación errónea en que cayó la SSPD al considerar que las sentencias de inexequibilidad expedidas por la Corte Constitucional, le estaban dando una patente de curso para cobrar el tributo a través de los actos administrativos objeto de demanda.*

*Y más aún cuando hacer uso del concepto de la causación contable, para llegar a la interpretación errada y así edificar y aplicar el cobro del tributo, tampoco le permitía llegar a tal conclusión, primero porque si bien la Corte Constitucional lo hubiere dicho entre líneas en su parte considerativa, además de no haberlo modulado, no lo definió en su fase resolutive, por el contrario, declaró la inexequibilidad dejando sin efecto alguno la integridad de los dos artículos(18 y 314 de la Ley 1955 de 2019).*

*Decidió entonces la Corte Constitución al declarar la inexequibilidad del artículo 314 en forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modulación de efectos, que sin bien no obstante indicar que la decisión no afectaba el cobro de las contribuciones causadas con anterioridad a la sentencia, no hizo mención del entendimiento constitucional del concepto de causación, cuyo desarrollo, en materias tributarias le ha correspondido efectuar a la sección cuarta del Honorable Consejo de Estado, como veremos adelante.*

*Aquí no debe dejarse de lado, que interpretar una causación contable para justificar el cobro del tributo, resulta una abierta arbitrariedad que viola los principios constitucionales y decisiones judiciales, como será observado más adelante.*

*Por lo anterior, decidió declarar la inexequibilidad del artículo 314 en forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modulación de efectos, no obstante indicar que la decisión no afectaba el cobro de las contribuciones causadas con anterioridad a la sentencia, sin hacer mención del entendimiento constitucional del concepto de causación, cuyo desarrollo, en materias tributarias y como se explicará más adelante, ha correspondido a la sección cuarta del Honorable Consejo de Estado. En mérito de lo expuesto, la Corte resolvió:*

## **2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

*Se decrete la NULIDAD PARCIAL de la LIQUIDACION ADICIONAL, No. 20205340059626 del 1 de septiembre de 2020, por el valor de \$2.534.335.360, por medio de la cual la SSPD, a través de su Directora Financiera, y de las Resoluciones Nos. 20215300008925 del 16 de marzo de 2021 y 20215000297275 del 9 de julio de 2021, emitidas por la dirección Financiera y Secretaría General de la SSPD, respectivamente,*

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2021-01064-00                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| DEMANDANTE:      | EMPRESA URRRA S.A. E.S.P                             |
| DEMANDADO:       | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| ASUNTO:          | REMITE POR COMPETENCIA                               |

*con las cuales la directora financiera modifico el Acto Administrativo que contiene la Liquidación adicional de la contribución 2020 en inconformismo. Nulidad que tiene su fundamento en la violación expresa de la Ley, la Constitución Nacional y la inexecutable de los Artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, proferida por la Corte Constitucional en sus sentencias que adelante serán señaladas, en cuya interpretación errónea cayó la SSPD, quien bajo un inaudito sesgo, la aplicó para cobrar el tributo a la Empresa que apodero.*

*Como consecuencia del Decreto de la Nulidad Parcial de la Liquidación Adicional de la Contribución Adicional, se ordene a la entidad demandada, la SSPD, proceder en la elaboración de una nueva Liquidación Adicional de la Contribución Adicional, objeto del inconformismo, contemplando en realidad los aspectos que legal, normativa y constitucionalmente que hacen parte de los Gastos de Funcionamiento de la Empresa que apodero, tal como señalaremos adelante, reestableciéndose de esta manera su derecho, pues con la Nulidad Parcial decretada, quedaría sin piso jurídico el Acto Administrativo fijado por la entidad demandada [...]*”.

2. Por reparto, le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente, y encontrándose el proceso para admisión, se observa que en el presente medio de control se busca como restablecimiento del derecho que “*se ordene al demandado a la devolución de los dineros pagados por concepto de la contribución adicional, con sus respectivos intereses, más cuando con la declaratoria de inexecutable de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, la SSPD carecía de base legal para fijar la contribución adicional de marra*”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la presente controversia suscita en determinar la legalidad del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó una liquidación adicional y ordenó el pago de una contribución adicional a la empresa demandante.

4 Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2021-01064-00                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| DEMANDANTE:      | EMPRESA URRRA S.A. E.S.P                             |
| DEMANDADO:       | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| ASUNTO:          | REMITE POR COMPETENCIA                               |

**“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
  2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.
- PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...].” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que esta Sección carece de competencia para conocer de la controversia suscitada en el proceso de la referencia, en razón al factor funcional, por cuanto se trata de un asunto de

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2021-01064-00                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| DEMANDANTE:      | EMPRESA URRRA S.A. E.S.P                             |
| DEMANDADO:       | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| ASUNTO:          | REMITE POR COMPETENCIA                               |

pago de contribuciones que le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por EMPRESA URRRA S.A. E.S.P., en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Ausente con permiso)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-502-NYRD**

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>25-000-2341-000202100466-00</b>             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b> |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>LEONOR DIAZ E HIJOS Y CIA S EN C</b>        |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>U.A.E. DIAN.</b>                            |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>SANCION DE MULTA</b>                        |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                         |
| <b>MAGISTRADO:</b>       | <b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.</b>          |

Vista la constancia secretarial que antecede, y el auto del 14 de mayo de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá Sección Primera, por medio del cual remite por competencia el presente medio de control, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Leonor Diaz e Hijos y CIA S en C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***“PRIMERO.** Se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones 1-03-241-201-668-0-004805 del 24 de septiembre de 2019 y 000957 del 11 de febrero de 2020 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se sancionó con multa y se confirmó la decisión recurrida, respectivamente.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar en favor de LEONOR DIAZ E HIJOS Y CIA S EN C, a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$290.372.865 al monto de la multa impuesta en los actos administrativos cuya nulidad se pretende.*

***TERCERO:** Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$290.372.865) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

***(...)***

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.***

***(Negrita y subrayado fuera del texto).***

En el presente caso, no se encuentran los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- Contra la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-004805 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena sancionar a la sociedad Leonor Diaz e Hijos y CIA S en C con multa, procedía recurso de reconsideración (artículo 4), el cual fue presentada por la administrada y resuelto por la administración mediante la Resolución 000957 del 11 de febrero de 2020.

- Sin embargo, la parte actora argumenta que aun cuando presentó la solicitud ante el Ministerio Público pasados tres meses no se había convocado a la respectiva audiencia, por lo que procedió a presentar el medio de control, pues había transcurrido el término señalado en la Ley 640 de 2021.

No obstante lo anterior, anticipadamente la Sala advierte que no le **asiste razón al extremo actor**, toda vez que, el lapso señalado fue ampliado a través del artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que estableció lo siguiente:

*“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

(...)

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la solicitud electrónica presentada ante la Procuraduría se radicó el 8 de septiembre de 2020, el Ministerio Público tenía plazo para convocar a la audiencia de conciliación entre las partes y expedir la respectiva constancia, hasta el 8 de febrero de 2021, sin embargo, el demandante no aguardó a tal término y anticipadamente presentó la demanda el 15 de diciembre de la anualidad anterior, por lo que no se tiene por acreditado el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales* (Subrayado fuera del texto normativo)

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

*“1 “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”*

De la lectura anterior, es claro que la disposición adoptada por el Gobierno hacía referencia a la suspensión de términos para radicar ante la Jurisdicción Contenciosa los medios de control procedentes y nada se previó respecto de la suspensión de términos para la radicación de solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto como dejó claro el ya mencionado artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dichos trámites se promoverían a través procedimientos no presenciales y si bien estipuló la

---

<sup>1</sup> Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

posibilidad de suspender tales mecanismos<sup>2</sup>, ninguna normativa previó dicho escenario.

Aclarado tal punto, y descendiendo al caso en concreto como quiera que la Resolución No 000957 del 11 de febrero de 2020, a través de la cual finalizó el procedimiento sancionatorio en contra del demandante, fue notificada el 13 de febrero de 2020 (PDF 01DemandaYAnexos pág,68), los términos señalados en la normativa *ut supra* transcurrieron desde el 14 del mismo mes y año hasta el 14 de junio de 2020. Sin embargo, como quiera que dicho día no fue hábil dicho lapso se postergó al día siguiente esto es el 15 de junio de 2020.

De otra parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 21 hace referencia a la suspensión de la prescripción o de la caducidad y establece:

*“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Respecto de la solicitud de conciliación prejudicial se acredita que, presentada el 8 de septiembre de 2020, fue radicada el día **8 de septiembre de 2020**, (Pag 103 Archivo 01DemandaYAnexos) esto es, por fuera del término establecido legalmente para considerar válida su interrupción.

Bajo ese entendido, atendiendo no solo a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de conciliación, sino a que la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el **15 de diciembre de 2020** (Pag 103 Archivo 01DemandaYAnexos), forzoso es concluir que ha operado la caducidad de la acción en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no fue ejercido dentro del término establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

---

<sup>2</sup> (...) En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

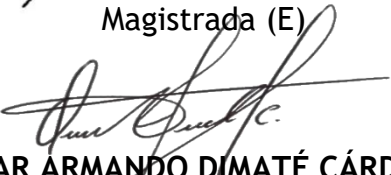
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002020-00405-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
**ASUNTO:** CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la tacha de falsedad elevada por el apoderado de la demandada y en consecuencia convocará a sentencia anticipada por darse los presupuestos señalados en la Ley.

**1. ANTEDECENTES**

1º. El señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, la empresa **MANSAROVAR ENERGY LIMITED**, la **CANTERA LA RIVERA**, la empresa **J.E MULTISERVICIOS S.A.S.** y en donde se tiene como vinculados a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**, la empresa **J&P CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la empresa **MONTAJES W&R S.A.S.**, la empresa **IMAC SERVICES S.A.S.**, los señores **NESTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES**, **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA**, **JORGE ELIÉCER ACEVEDO PINEDA** Y **JESÚS ARIAS GIRALDO** con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, y solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"VI. PRETENSIONES

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

1. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la omisión en el cumplimiento de la función establecida en el artículo cuarto del Decreto 4134 de 2011, numeral 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley, obrando con desviación de la función pública en beneficio de privados a causa de la nula fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas del título minero de su competencia No. JG1-082411, concesionarios NESTOR JAIME CASTANO PINEDES con C.C. 15908649 y YINETH ALEJANDRA SANCHEZ GARCIA con C.C. 53077145; en consecuencia. amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

2. Que se declare que los particulares: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313-2. CANTERA LA RIVERA SAS con Nit. 900790382—1 y J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201.652-1, vulneraron el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, contemplado en el literal e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en la liquidación y pago a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de las regalías causadas por la explotación ilícita y la comercialización ilegal de los materiales de construcción extraídos del título No. JGi-082411. durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 inclusive; en consecuencia, amparar el derecho colectivo la defensa del patrimonio público.

3. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA adelantar las actuaciones administrativas necesarias contra los concesionarios del título No. JG1-082411 y los particulares MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313—2, CANTERA LA RIVERA SAS con Nit. 900790382-1. J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201.652-1, para hacer efectivo el cumplimiento de la liquidación, cobro y recaudo de las regalías causadas por la explotación ilícita del volumen total de los minerales extraídos del título JG1-052411, durante el lapso año 2014 y hasta el 9 de junio de 2016 inclusive.

4. Que se ordene celebrar entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN un Convenio interadministrativo de Cooperación y asistencia técnica de conformidad con el artículo 13 Parágrafo Segundo de la Ley 1350 de 2012, con el fin de verificar para el lapso del año 2014 y hasta 9 de junio de 2016 la información suministrada en las FACTURAS DE VENTA. asociadas a la procedencia del mineral vendido desde el título N' JG1-082411 por los vendedores: CANTERA LA RNBRA SAS con Nit 900790382-1 y J.E. MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201 .652-1, la cual deberá coincidir con las cantidades de los volúmenes explotados efectivamente en JG1-082411, que son la base para el cálculo de la liquidación de regalías, para comprobar y garantizar el recaudo del impuesto 19% de IVA u otros tributos tales como el ICA, impuestos por el transporte en volquetes de los materiales, etc., en franco apoyo a la lucha contra la evasión o elusión de Impuestos y para efectos de fortalecer el seguimiento y control que debe ejercer la Autoridad Minera Nacional conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

5. Que se compulsen copias de la actuación adelantada y sentencia ejecutoriada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

6. Que se ordene a los accionados, publicar a su costa en un diario de amplia circulación nacional, la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada, como un objetivo educativo en el marco de nuestro estado social de derecho, democrático y participativo, para que la ciudadanía adquiera conocimientos de los mecanismos de defensa de los derechos e intereses colectivos y su eficacia.

7. Que se integre un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivos, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, Comité que debe rendir un informe periódico sobre su gestión y remitir copia de sus respectivas actas de reunión al expediente.

8. Que se condene a los accionados al pago de costas y gastos de la demanda.”

2º. En audiencia especial de pacto de cumplimiento, el despacho ordenó el trámite de incidente de tacha de falsedad de los contratos objeto de controversia, ordenando al demandante la entrega de los originales de los mismos para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

3º. La parte demandante no hizo entrega de los documentos tachados de falsos, pues anuncia que no le es posible aportarlos ya que no los tiene en su poder.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE PROSEGUIR CON EL TRÁMITE PROCESAL**

El despacho considera que en tanto que los contratos objeto de controversia no pueden validarse como verdaderos o falsos hasta este momento procesal, la parte demandante no puede mantener en funcionamiento el aparato judicial, en espera de una decisión, cuando ha incumplido la carga probatoria de **aseverar la autenticidad de los documentos tachados de falsos, impidiendo su valoración por perito grafólogo.**

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

### **3. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por la falsedad de los contratos aportados con la demanda.**

El apoderado de la parte demandada ha solicitado que se profiera sentencia anticipada, por estar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentado en que el demandado no se presenta como parte de los contratos objeto de controversia, debido a la falsificación contenida en la elaboración de los documentos.

### **4. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN LAS ACCIONES POPULARES:**

#### **4.1. Régimen jurídico aplicable**

En este punto advierte el Despacho que el 25 de enero de 2021 se profirió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021.

En el presente caso la demanda fue radicada en este Tribunal el **23 de julio de 2020** según el acta de reparto visible a en el documento 01 del expediente digital, esto es antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

Así las cosas, la presente providencia y el trámite a seguir en este proceso se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Para continuar el trámite pertinente, advierte el Despacho que en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 12 de julio de 2022 se inició el trámite de tacha de falsedad presentado por el apoderado de la empresa MANSAOVAR ENERGY LIMITED respecto de los contratos de operación minera Nos. JG1-082411 y se le ordenó al demandante que aportara los originales de dichos documentos, pues es sobre estos contratos que tiene fundamento el medio de control de la referencia, razón por la cual se le otorgó un término de 5 días para que aportara los documentos originales con las firmas autógrafas tachadas de falsas.

Una vez transcurrido el término otorgado al demandante, si bien existió una respuesta al requerimiento, el Despacho resalta que los documentos solicitados no fueron aportados, razón por la cual no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia del 12 de julio de 2022.

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

Realizada esa precisión, procede el Despacho a determinar la siguiente etapa procesal en este asunto.

#### **4.2. Remisión normativa en las acciones populares a la ley 1437 del 2011**

La sentencia anticipada es extraña a la ley 472 de 1998.

Sin embargo, dicha disposición consagra:

**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

La sentencia anticipada es una institución novedosa que permite la solución pronta de los conflictos, cuando quiera que se produzcan las condiciones especialmente contempladas en la ley 1437 del 2011, como sucede en este caso:

#### **4.3. De la posibilidad para dictar sentencia anticipada.**

Pasa el expediente al Despacho petición de sentencia anticipada formulada por el apoderado de la parte demandada en la siguiente forma:

##### **VIII.PETICIÓN**

Con sustento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente a los honorables magistrado se sirvan:

PRIMERO: DECLARAR que, transcurrido el término otorgado por el Tribunal en audiencia de 12 de julio de 2022, el actor popular no aportó el original de los documentos respecto de los cuales mi representada formuló tacha de falsedad. Estos documentos -acusados de falsos-constituían la única prueba existente en el proceso que vincularía a mi representada con lo solicitado por el actor popular.

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

SEGUNDO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso en los términos del Art. 182(A) numeral 3 del CPACA. comoquiera que el actor popular no cumplió con su carga procesal de aportar los documentos originales respecto de los cuales se le ordenó su aportación, se ha puesto en evidencia la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de Mansarovar.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación y por lo tanto, se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la existencia de manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, de la entidad demandada, originada en la presunta violación de derechos e intereses colectivos a partir del indebido recaudo de los impuestos correspondientes en la ejecución del contrato de operación minera No. JG1-082411 obrante a folios 112 a 125 del documento No. 13 del expediente digital, el cual la parte demandada ha desconocido como ciertos y que la parte demandante se ha mostrado en rebeldía para aportarlos, con el fin de determinar su autenticidad.

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.
- Los derechos colectivos supuestamente vulnerados y la imputación de los mismos.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

### **5.1. Pruebas que se decretan:**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

#### **5.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**1º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos descritos en el acápite denominado “*pruebas*” del escrito de demanda y de subsanación visibles en los archivos 02 y 13 del expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

Con excepción de los contratos tachados de falsos.

#### **5.1.2. Pruebas solicitadas por la empresa MANSAROVAR ENERGY LIMITED:**

**2º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda por la empresa MANSAROVAR ENERGY LIMITED aportados con la contestación de la demanda en el expediente digital.

**2.1º** Se deja constancia que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA no solicitaron la práctica de pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

**3º. CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

## **6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días hábiles.

En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. -** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral cuarto de la presente providencia.

**TERCERO. -** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

|                   |                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00405-00                                                                                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES                                                                                                                    |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS                                                                                                                 |
| ASUNTO:           | INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN. |

**CUARTO. -** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                                          |
|----------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>                    |
| <b>Expediente:</b>         | <b>No. 250002341000202000222-00</b>                      |
| <b>Demandante:</b>         | <b>CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS</b>                       |
| <b>Demandado:</b>          | <b>CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS</b>                      |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>ELECTORAL</b>                                         |
| <b>Asunto:</b>             | <b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN<br/>CONTRA SENTENCIA</b> |

Por ser procedentes al tenor de lo dispuesto en artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédense** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por parte demandada María Susana Muhamad González y Ana Teresa Bernal Montañez en el proceso de la referencia (fls. 1321 y 1322 – Disco Compacto) contra la sentencia de 9 de junio de 2022, visible en los folios 1238 a 1309 del cuaderno principal del expediente.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020190048700

**Demandante:** SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y JAMES TROY VALENCIA VARGAS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Declara terminación del proceso.

**Antecedentes**

Mediante providencia del 3 de junio de 2022, se admitió para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el señor James Troy Valencia Vargas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

La pretensión de la demanda consiste en que se decrete la nulidad de la Resolución No. 00726 del 1 de abril de 2014 por medio de la cual se nombró al señor James Troy Valencia Vargas en el cargo de Subdirector, Grado 26, Subdirección de Investigación Científica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Consideraciones**

El Tribunal<sup>1</sup> declarará terminado el proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión es de Sala porque es la terminación de un proceso de primera instancia, así:

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y JAMES TROY VALENCIA VARGAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal<sup>2</sup> el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

---

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y JAMES TROY VALENCIA VARGAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida el 3 de junio de 2022 para su trámite en primera instancia; el auto admisorio de la demanda fue notificado a **todos los sujetos procesales**, incluyendo al Agente del Ministerio Público el 6 de julio de 2022, a través de correo electrónico (Fl. 102)

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, se empezó a contabilizar desde el 11 de julio de 2022<sup>3</sup> y venció el 8 de agosto de 2022, sin que la parte actora acreditara la publicación del aviso ordenada en el auto admisorio, a pesar de que a folio 104 del expediente se

---

<sup>3</sup> Término que se contabiliza en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Exp. No. 25000234100020190048700

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y JAMES TROY VALENCIA VARGAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

evidencia que la Secretaría de la Sección Primera envió al correo electrónico de la parte actora el aviso mencionado.

En este sentido se recuerda que las publicaciones ordenadas por los incisos 2 y 3, numeral 1, del artículo 277 del C.P.A.C.A., tienen como fin i) la notificación al demandado y ii) que la comunidad se entere de la existencia del proceso para que quien lo desee pueda coadyuvar o intervenir en el mismo, fines que no se cumplieron como consecuencia de la omisión de la parte actora en cumplir con su carga procesal.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal declarará terminado el proceso por abandono.

En razón de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** terminado por abandono el proceso instaurado por el Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-358 NYRD**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                             |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>25000234100020190012700</b>                                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA</b>                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES</b>     |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>APROBACIÓN ACUERDO SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA</b>               |
| <b>MAGISTRADO:</b>       | <b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>                                        |

Procede la Sala pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de los actos administrativos presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y aceptada por la parte demandante, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 98 CP).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

**PRIMERA:** *Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0001913 del 25 de Julio de 2017 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa”, proferida por la Directora de Vigilancia y control del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

**SEGUNDA:** *Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 000503 del 1 de Febrero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1913 del 25 de julio de 2017”, proferida por la Directora de vigilancia y control del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

**TERCERA:** Que se **DECLARE** la nulidad de la **RESOLUCIÓN** No. 0002235 del 14 de agosto de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1913 del 25 de julio de 2017”, proferida por el viceministro de conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

**CUARTA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, que el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones reembolse en beneficio de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA**, identificada con Nit. 860.014.493-9, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$344.977.000.00) MONEDA CORRIENTE** por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1913 del 25 de julio de 2017, y No. 2235 del 14 de julio de 2018, en el evento de que se hubiese producido el pago.

**QUINTO:** Que las sumas señaladas en la pretensión segunda sean restituidas debidamente indexadas a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de la misma la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA**, y sobre ella se reconozcan intereses moratorios.

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda son:

- El día 5 de febrero de 2016, OMEGA recibió visita de dos funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de adelantar las diligencias de cierre de las instalaciones y decomiso de los elementos de que trata el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, según lo ordenado en Auto No. 64 del 04 de febrero de 2016. La diligencia no fue atendida por el representante legal de la empresa, por cuanto el mismo se encontraba fuera de la ciudad. Al iniciar la diligencia se hizo entrega al señor William Ortégón (funcionario de la empresa) del oficio de fecha 4 de febrero, con el cual se citó al Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA a fin de ser notificado del contenido del auto No. 64 de 4 de febrero de 2016, a través del cual dio inicio a la investigación administrativa No. 1197 y se elevaron los cargos en contra de la citada empresa.
- Una vez es recibido el Auto No, 64 del 04 de febrero de 2016, se lee en el mismo que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones contrató a la empresa consultora JAHV MCGREGOR S.A., con el fin de desarrollar las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de Vigilancia y fue esta empresa la encargada de llevar a cabo las investigaciones preliminares del proceso administrativo sancionatorio-
- En virtud de los resultados del contrato de consultoría desarrollado entre MinTIC y JAHV MCGREGOR S.A., señala el Ministerio, determinó que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, identificada con el NIT. 860014493-9, es una empresa de transporte de pasajeros que presuntamente ofrecía y prestaba servicios de mensajería.
- JAHV MCGREGOR S.A, solicitó durante la visita a la empresa OMEGA LTDA, el envío de un sobre de manila desde la Terminal de transporte de Bogotá, barrio Salitre, local 141 al Terminal de transporte de la ciudad de Medellín. No existe prueba alguna de que se haya recibido el sobre, el tiempo que tardó en enviarse, y todas las demás características de dicho servicio.

- Con base en la información recaudada por JAHV MCGREGOR S.A, se produce el informe con radicado No. 716590 del 20 de enero de 2016, en el cual se endilgo la prestación ilegal del servicio.
- Con fundamento en lo hallazgos anteriores, la Dirección de Vigilancia y Control mediante Auto No. 64 de 4 de febrero de 2016, abrió la investigación administrativa identificada con BDI 1179 y formuló pliego de cargos por la presunta comisión de las infracciones descritas en el artículo 37 numeral 1, literal h), y 40 de la Ley 1969 de 2009, así mismo se ordenó el decomiso de los elementos utilizados para la prestación del servicio presuntamente clandestino, medida que se consideró como necesaria y justificada, dado que se buscaba poner fin a la ejecución de las conductas ya descritas por ser lesivas para el sector postal. No obstante, se inició apertura a una empresa denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, cuando la demandante se denomina COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. Adicionalmente, dicho auto no fue susceptible de ningún recurso.
- Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 64 de 4 de febrero de 2016, tal y como se señaló el primer hecho, el día 5 de febrero de 2016 servidores del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, bajo la coordinación del Subdirector de Vigilancia y Control de Servicios Postales, adelantaron la diligencia de decomiso de los elementos de que trata el artículo 40 de la Ley 13689 de 2019, en las instalaciones de la empresa investigada, en el Terminal de Transportes de Bogotá Calle 22c No. 68F-37 Módulo 5 Local 141 Ciudad Salitre de esta Ciudad.
- La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA a través de apoderado, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término estipulado y mediante escrito radicado con el No. 724929 del 29 de febrero de 2016, presentó descargos.
- En aras de continuar con el trámite de la investigación se profirió el Auto No. 472 del 31 de mayo de 2016, mediante el cual se resolvió incorporar al acervo probatorio los documentos allegado por la empresa investigada con su escrito de descargos radicado con el No. 724929 del 29 de febrero de 2016, el acta de cierre de instalaciones y decomiso con fecha 5 de febrero de 2016, junto con sus anexos y el informe presentado por la firma consultora JAHV MCGREGOR, según radicado No. 716590 de 20 de enero de 2016, e igualmente en el mismo auto se dispuso a correr traslado a la investigada para que presentara los respectivos alegatos de conclusión. El 21 de junio de 2016, se presentaron los alegatos de conclusión.
- A través de la RESOLUCIÓN NO. 0001913 DEL 25 DE JULIO DE 2017 cual se resuelve una investigación administrativa", se sanciona a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA con multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Oportunamente se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, y a través de RESOLUCIÓN NO. 0002235 del 14 DE JULIO DE 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1913 del 25 de julio de 2017, proferida por el Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, confirmando multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2016.

**Los cargos de nulidad que invoca son los siguientes:**

1. **Violación de normas constitucionales y legales por adelantar averiguaciones preliminares de espalda al demandante;** sostiene que con el Auto de Apertura (auto número 064 de 2016), existieron averiguaciones preliminares que fueron llevadas a cabo por un particular, esto es la consultora JAHV MCGREGOR S.A., en virtud de un Contrato de Consultoría No. 000578 de 2014, y en el desarrollo de las averiguaciones preliminares se violó el debido proceso y el principio de publicidad, por cuanto la empresa OMEGA nunca fue comunicada que un particular, en este caso la consultora mencionada, realizaría funciones de vigilancia y control, que debía adelantar el MinTIC. Aduce que no se le permitió al demandante el derecho de contradicción y defensa, no se pudieron controvertir las pruebas, ni solicitar fueran tenidas otras en cuenta, por el contrario, se practicaron las siguientes pruebas violando el debido proceso; i) Revisión de base de datos estatales de los operadores de servicios postales; ii) visita a la empresa OMEGA.
2. **Falta de competencia de quien adelantó las averiguaciones preliminares;** Manifiesta que la competencia para imponer sanciones el ministro la delegó en la dirección de vigilancia y control del Ministerio, por cuanto su directora fue la persona que suscribió la misma, esta dirección en la apertura del proceso administrativo, manifiesta que contrató a un tercero (JAHV MCGREGOR S.A), a través del Contrato de Consultoría No. 578 de 2014 con el fin de desarrollar labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de Vigilancia y control, y fue el encargado de recolectar la prueba dentro del proceso que llevó a la imposición de la sanción a la empresa OMEGA. Sin embargo, no se acredita dentro del contrato de consultoría que ostenten las funciones de vigilancia y control, entre otras investigaciones preliminares, así como tampoco el decreto y practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Por tanto, no podían tenerse en cuenta las pruebas aportadas por la empresa MCGREGOR por cuanto fueron obtenidas sin competencia, con violación al debido proceso, y esto da como resultado la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio.

Adicionalmente manifiesta, que no se notificó en debida forma la investigación administrativa por cuanto la misma se apertura a una persona jurídica denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES OMEGA LTD y el demandante en su certificado de existencia y representación legal se denomina COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., y *“desde ese momento existió una nulidad” (sic).*

## **1.2. Contestación de la Demanda (Fls. 127 a 135 CP)**

Realiza un recuento de la actuación administrativa adelantada en la que señala que, la firma JAHV McGregor determinó que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, identificada con NIT 860.014.493-9, es una empresa de transporte de pasajeros que Presuntamente ofrece y presta servicios de mensajería expresa, razón por la cual realizó una visita de inspección, y como resultado de la diligencia adelantada el día 6 de enero de 2016, rindió el informe con radicado No. 716590 del 20 de enero de 2016 (folios 1 al 13 del expediente administrativo que se aporta), el cual señaló que se evidenció la prestación de servicios postales sin la debida habilitación e inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que con fundamento en el informe entregado por la firma JAHV McGregor con radicado No. 716590 del 20 de enero de 2016, la Dirección de Vigilancia y Control, Profirió el Auto No. 64 del 4 de febrero de 2016 (folios 28 a 32 del expediente administrativo).

## **II. OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA**

Encontrándose el proceso para realización de la audiencia inicial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó mediante escrito del 15 de julio de 2022, oferta de revocatoria directa.

Por lo que el Despacho Sustanciador verificó los presupuestos de oportunidad y procedencia para su trámite, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y mediante Auto No. 2022-07-150 NYRD se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, se pronunciara al respecto, quien manifestó a través de su apoderada judicial, aceptar la propuesta de oferta de revocatoria, encontrándose de acuerdo en la forma de restablecer los derechos conculcados, por lo que solicita se continúe con el trámite.

Para resolver, la Sala efectúa las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, la Corporación es competente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido, por lo que también lo es para conocer de la oferta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de acuerdo con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

### **4.2 Planteamiento del Problema Jurídico:**

En ese orden de ideas, se tiene que el problema jurídico por resolver se centra en establecer si en este caso concurren los presupuestos que la ley establece para aprobar o no la oferta de revocatoria directa, propuesta por la demandada y aceptada por el extremo actor mediante escritos radicados el 15 de julio y 22 del mismo mes, respectivamente y que obran a folios 118 a 121 y 125 a 126 del cuaderno principal.

### **4.3 Resolución del Problema Jurídico:**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala recabará sobre: i) La oferta de revocatoria directa y los presupuestos para su aprobación y ii) el caso concreto.

#### **4.3.1 La oferta de revocatoria directa y los presupuestos para su aprobación**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, indicando:

*“En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables<sup>1</sup>.*

*Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca<sup>2</sup>: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona (...)”<sup>1</sup>*

De la lectura de la anterior disposición normativa se concluye que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos allí previstos.

A su turno, el artículo 94 dispone que no procede la revocatoria directa a solicitud de parte por la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 93, esto es, por ser contrario a la Constitución o a la Ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Por su parte el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la oportunidad para presentar solicitud de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público. Dispone dicha norma, igualmente que, si el Juez encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria de los actos impugnados ordenará ponerla en conocimiento del demandante.

Al respecto, se encuentra que la Ley no estableció taxativamente cuándo se encontraba ajustada o no la oferta de revocatoria directa, no obstante lo anterior, del análisis del Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011, que habla de la revocatoria directa de los actos administrativos, se infiere que la oferta de revocatoria puede ser aprobada por el Juez Contencioso cuando: I) El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; II) Que la revocatoria se realice de oficio o a solicitud de parte; III) Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no esté conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; IV) Que la revocatoria del acto administrativo sea aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, V) Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

#### 4.3.1 Caso en concreto

Con fundamento en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 disposición anterior, mediante escrito del 15 de julio de 2022, el apoderado del MINTIC presentó, ante esta Corporación, oferta de revocatoria de las Resoluciones No. 0001913 del 25 de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). MP: Gabriel Valbuena Hernández

julio de 2017, no. 000503 del 1 de febrero de 2018 y 0002235 del 14 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

*“Que el día 29 de junio del año en curso, se reunió el Comité de Conciliación de Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA, dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento con radicado No. 25000234100020190012700, impetrada por la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega LTDA, con relación a la medida de restablecimiento de la propuesta de revocatoria estudiada por este comité el 5 de noviembre de 2021.*

*Una vez analizado el caso y realizado el estudio respecto de los fundamentos facticos y jurídicos de la presente materia, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de:*

*“Formular oferta de revocatoria de los actos administrativos No. 0001913 DEL 25 DE JULIO DE 2017, No. 000503 del 1 DE FEBRERO DE 2018 y 0002235 del 14 DE AGOSTO DE 2018, en los términos del parágrafo del artículo 95 del CPACA y como medida de restablecimiento, ofertar la devolución del dinero pagado de forma indexada el cual equivale a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS \$75.070.780, en un término de 90 días, una vez quede ejecutoriada la aprobación de la oferta de revocatoria, así como la terminación del proceso de cobro coactivo No. 886 de 2018 en contra del Demandante derivado del cobro de las resoluciones atacadas y que se encuentra suspendido a la fecha”*

De igual manera, en atención a la exigencia del artículo 95 del CPACA sobre la aprobación previa por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el apoderado de la demandada aportó copia de la Certificación del 29 de junio de 2022, expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la misma entidad (ff. 511 y 512), así como el Acta de dicho Comité en la que consta que se aprobó el ofrecimiento que ocupa la atención de la Sala.

El referido documental expresa:

*“Formular oferta de revocatoria de los actos administrativos No. 0001913 DEL 25 DE JULIO DE 2017, No. 000503 del 1 DE FEBRERO DE 2018 y 0002235 del 14 DE AGOSTO DE 2018, en los términos del parágrafo del artículo 95 del CPACA y como medida de restablecimiento, ofertar la devolución del dinero pagado de forma indexada el cual equivale a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS \$75.070.780, en un término de 90 días, una vez quede ejecutoriada la aprobación de la Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la terminación del proceso de cobro coactivo No. 886 de 2018 en contra del Demandante derivado del cobro de las resoluciones atacadas y que se encuentra suspendido a la fecha”.*

Posteriormente, mediante auto del 19 de julio de 2022, el despacho sustanciador ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa. Mediante escrito del 22 del mismo mes y año presentado la apoderada especial, quien de conformidad con el poder otorgado por **Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega LTDA** cuenta con facultades para conciliar recibir, transigir, desistir, etc., manifestó su aceptación en los términos que a continuación se transcriben:

*“(…) me permito ACEPTAR oferta de revocatoria de los actos administrativos No. 0001913 DEL 25 DE JULIO DE 2017, No. 000503 del 1 DE FEBRERO DE 2018 y 0002235*

*del 14 DE AGOSTO DE 2018, en los términos del párrafo del artículo 95 del CPACA y como medida de restablecimiento por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, en los siguientes términos:*

- 1. El Ministerio devolverá la suma SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.070. 780.00).*
- 2. A este valor se le sumará la indexación correspondiente a la fecha efectiva del pago.*
- 3. Este dinero deberá devolverse en un plazo que no podrá ser superior a 90 días calendario a partir de la ejecutoria oferta de revocatoria (...)"*

Así las cosas, para determinar si la oferta de revocatoria y su aceptación constituyen un acuerdo susceptible de ser aprobado, se deben establecer los hechos demostrados dentro del proceso, y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, los cuales son: (I) El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; II) Que la revocatoria se realice de oficio o a solicitud de parte; III) Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no esté conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; IV) Que la revocatoria del acto administrativo sea aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, V) Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, y además, (VI). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). (VII). Que el acuerdo conciliatorio en que se traduce esta oferta de revocatoria verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (VIII). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. (IX). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias. (X). Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998), bajo estos parámetros procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo alcanzado por las partes, de lo cual se corroboró lo siguiente:

(I). Que los **actos administrativos que se propone revocar** fueron expedidos por la **misma autoridad que lo expidió** y que propone revocar, esto es por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de manera que tiene competencia para revocar sus propios actos.

(II) Que la revocatoria se realice de oficio o a **solicitud de parte**; efectivamente el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realiza *motu proprio* la oferta de revocatoria.

(III) Que **se funde en cualquiera de las causales** señaladas en la ley para revocar los actos administrativos, esto es, las previstas en el **artículo 93** del CPACA: que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no esté conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular.

Al respecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

invoca como fundamento para revocar los actos que se han demandado, que se desconoció con ellos el contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en tanto la facultad sancionatoria debe ejercerse dentro de un plazo máximo previsto por la ley, y al no desatarse y notificarse los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio, devino la pérdida de competencia y por tanto la causal de invalidez del acto, como ha sido la tesis decantada por la jurisprudencia.

**(IV) Que la oferta sea oportuna**

El plazo máximo permitido por el ordenamiento jurídico para que la oferta de revocatoria directa tenga lugar como un mecanismo extraordinario de finiquitar la litis estando ya el asunto en control jurisdiccional, es que no se haya proferido sentencia de segunda instancia, situación que no ha ocurrido toda vez que el proceso se encontraba para audiencia inicial, por lo que la oferta deviene aún en oportuna.

**(V). Aprobación previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad**

Este requisito se encuentra cumplido, como fue examinado al momento de correr traslado de esta, en la que el apoderado del Ministerio acompañó el acta previa del Comité.

**(VI) Que el acuerdo, señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.**

En la oferta aceptada se indica expresamente que se restablece el derecho conculcado, revocando los actos sancionatorios y reintegrando el valor pagado a la demandante por concepto de la sanción de forma indexada.

**(VII) Representación judicial y capacidad para conciliar de las partes:**

En los términos de que trata el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, tanto el demandante Cooperativa Multiactiva de Transportadores OMEGA LTDA, como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ostentan capacidad para comparecer al proceso contencioso administrativo, como demandante y demandado, en tanto se trata de personas jurídicas (de naturaleza privada la primera y pública la última) que actúan por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, esto conforme al citado artículo 159. En este sentido, la parte demandante, desde la radicación de la demanda acudió al trámite a través de su apoderada judicial, a quien el actor le confirió la facultad expresa de conciliar, tal como lo muestra el poder visible a folio 14 y el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad dada por despacho sustanciador y, de igual manera, concurrió al trámite el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por intermedio de su apoderado, igualmente con la facultad expresa de conciliar, conforme a la decisión clara y unívoca expresada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Así entonces observa la Sala que las partes estuvieron debidamente representadas en el *sub lite* y de forma libre expresaron su voluntad de llegar a un acuerdo. Al respecto especialmente se destaca que la decisión de conciliar fue adoptada por iniciativa y recomendación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, toda vez que fue éste que, al estudiar el caso en cuestión, decidió ofertar al demandante la revocatoria de la sanción impuesta por los actos administrativos demandados, así como la devolución del dinero pagado por la sociedad, debido a

que existía una contundente probabilidad que se profiriera sentencia condenatoria.

Ahora bien, en lo que concierne a la disponibilidad que frente al asunto en litigio ostentan las partes, destaca la Corporación de un lado que no se trata de ninguno de los eventos expresamente exceptuados de conciliación por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 y parágrafo 1º y artículo 1º del Decreto 1167 de 2016, por el contrario, el medio de control en que se propone la fórmula conciliatoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual se controvierte la legalidad de las Resoluciones No. 0001913 del 25 de Julio de 2017 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa, con multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$344.977.000.00) MONEDA CORRIENTE, la Resolución No. 000503 del 1 de Febrero de 2018 y No. 0002235 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente; actos administrativos frente a los que las partes han decidido concluir que se encuentran incursas en causal precisa de falta de competencia, como quiera que operó la caducidad de la facultad sancionatoria y por ende se ofertó y se aceptó la oferta de revocatoria directa.

Es decir que los derechos discutidos resultan disponibles por las partes, en tanto la administración voluntariamente aclaró que en virtud de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la tesis adoptada por esta Corporación resolvió y notificó los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra la sanción impuesta por la Superintendencia a la sociedad demandante, por fuera del término concedido por la Ley 1437 de 2011 y la parte convocante ejerció su carácter dispositivo sobre los perjuicios económicos que estaba reclamando, por lo que aceptó la cifra que sería devuelta por la administración.

#### **(VIII) Derechos patrimoniales:**

Dentro de los medios de control que se interponen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar derechos de naturaleza económica o indemnizaciones pecuniarias, se encuentra el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para el cual fue convocado precisamente en el presente trámite, siendo el derecho debatido de clara índole económica, toda vez que se propuso un acuerdo de revocatoria sobre de los actos administrativos que impusieron una multa, es decir sobre los efectos patrimoniales de los mismos.

En tanto el asunto conciliado es susceptible de conciliación y la entidad no cuenta con prohibición alguna para llegar al acuerdo que se obtuvo.

Tal como lo analizó y dispuso el Acta del 29 de junio del 2022 del Comité de Conciliación, basado en la omisión de la entidad de notificar dentro del término legal un año la decisión que resolvió el recurso de apelación, lo que implicó la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria por parte de la entidad y la consecuente configuración del silencio administrativo positivo y por ello fue evidente la necesidad que de oficio se realizaran las correcciones pertinentes y en consecuencia ofertó la revocatoria de los actos administrativos sobre el valor de la sanción.

#### **(IX) No caducidad del medio de control en trámite:**

La **Resolución 002235 del 14 de agosto de 2018**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente, el **3 de septiembre de 2018** (Fl. 55) de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **4 de septiembre de 2018** hasta el **04 de Enero de 2019**; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) esto es desde el **19 de Diciembre de 2018** hasta el **15 de Febrero de 2019**.

Por ende, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 15 de febrero de 2019 (Fl.99), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

**(X) Que el Acuerdo no quebrante la Ley:**

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.*

*(...) El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas obrantes en el expediente.<sup>2</sup>”*

Con tales directrices jurisprudenciales y con las pruebas anteriormente reseñadas, estima la Sala que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio suscrito en las condiciones concretas en que suscitaron los hechos, favorece los intereses del Estado al adecuar en derecho y conforme la realidad fáctica, y con ello **pagar con indexación la suma CANCELADA por la Cooperativa Multiactiva de Transportadores OMEGA LTDA, con ocasión a la multa impuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, sin contar con competencia para ello, pues había operado ya la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que al percatarse de dicha situación, presentó la oferta de revocatoria.

Ahora, teniendo en cuenta todos los aspectos referidos en esta providencia, tenemos que en el presente proceso judicial sería muy factible que se accediera a

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicado N° 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

la prosperidad del cargo de nulidad presentado por el demandante, dada la posición mantenida sobre el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por la Sala, de manera que con el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, se evita que la entidad en caso de una condena deba pagar una mayor cantidad de dinero a la que fue aceptada por el actor, por el contrario, el acuerdo sobre la oferta de revocatoria se traduce en una clara representación de economía para las partes toda vez que se les exonera de las implicaciones propias de adelantar otra instancia procesal en términos económicos y temporales, de manera que en sí, busca restablecer el ordenamiento jurídico que se avizora podría ser conculcado y los efectos que tal decisión acarrea.

#### (XI) Suficiencia de pruebas:

De acuerdo a las documentales aportadas y obrantes en el expediente de la demanda, es dable indicar que se cuenta con el soporte probatorio suficiente para verificar que el acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la resolución sanción, fue notificada por fuera del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y se acompaña el Certificado del 29 de junio de 2022 del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, donde consta la propuesta de oferta de revocatoria directa, así como la aceptación del demandante.

#### CONCLUSIÓN

Expuesto todo lo anterior, la Sala concluye que la oferta de revocatoria directa de los actos acusados formulada por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones y aceptada por la demandante, cumple con los **requisitos especiales** previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, toda vez que: (i) fue presentada oportunamente, esto es, antes de que se proferiera sentencia de segunda instancia y por la entidad que expidió los actos administrativos; (ii) se acreditó la aprobación previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha autoridad y (iii) la finalidad de la oferta es la revocatoria total de los actos cuya nulidad está en debate, es decir las Resoluciones No. 0001913 del 25 de julio de 2017, no.000503 del 1 de febrero de 2018 y 0002235 del 14 de agosto de 2018, determinando de manera precisa y detallada la forma en que procederá a restablecer los derechos conculcados o reparar los perjuicios causados a la sociedad demandante, es decir, **la devolución del dinero PAGADO de forma indexada el cual equivale a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS \$75.070.780,** propósito que es acorde con las pretensiones formuladas por la sociedad en la demanda.

De igual manera, esta propuesta deberá ser aprobada, por cuanto satisface los **requisitos sustanciales**: (iv) fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versa sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley; (v) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; (vi) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (vii) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; y (viii) el acuerdo no viola la Ley ni resulta lesivo al patrimonio público, no se menoscaban derechos ciertos

e indiscutibles, por el contrario, propende por el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, mediante el ejercicio de la facultad que recae en la autoridad administrativa, de revocar su propio acto y conciliar los asuntos que la ley le permite<sup>3</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones ya expuestas, la Sala observa que si bien dentro del concepto de violación no se encontraba la falta de competencia establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, si no respecto de las funciones de la empresa MCGREGOR como contratista y no de la Superintendencia, una vez analizadas las fechas, se evidencia que la Resolución No.00235 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se expidió el 14 de agosto de 2018, su notificación se efectuó solo hasta el 03 de septiembre de 2018, y el recurso fue interpuesto el 15 de agosto de 2017, en esas condiciones se aprobará la oferta de revocatoria ya que se verifica que la administración había perdido competencia, y como quiera que las causales sustantivas de revocación directa ofrecen un marco jurídico más amplio de discusión, en tanto requiere que al menos una de las tres causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 se configuren, resulta en el caso concreto manifiesta la oposición a la ley procesal, que limita el ejercicio de la potestad sancionatoria a un máximo de tres años para el primer acto sancionatorio y un año para resolver y notificar los recursos, consagrado en el artículo 52 del CPACA, por lo que acredita prima facie, la primera causal, y por ende, la viabilidad de terminar el proceso.

Itera la Sala que el acuerdo puesto a consideración cumple de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, pues cuenta con el soporte probatorio necesario y no resulta lesivo para el patrimonio público, en esencia, por cuanto ha sido reconocido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que había operado la caducidad de la facultad sancionatoria y perdido en consecuencia competencia para imponerla, y en ese sentido procedió de oficio a enmendar tal circunstancia y devolver, con indexación, la suma dineraria cancelada por la Cooperativa Multiactiva de Transportadores OMEGA LTDA con ocasión a la multa impuesta a través de los actos administrativos cuya revocatoria ofertó y se aceptó.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la oferta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y aceptada por la parte demandante, en virtud de la cual, por un lado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (i) proferirá el acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. **0001913 del 25 de julio de 2017**, *“por la cual se resuelve una investigación administrativa”* ; **000503 del 01 de febrero de 2018** *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”* y **0002235 del 14 de agosto de 2018** *“por la cual resuelve el recurso de apelación”* y (ii) procederá en el término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a la devolución de la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS \$75.070.780**, valor pagado por la parte demandante a título de la multa impuesta y confirmada en

---

<sup>3</sup> Artículo 14 de la Resolución 290 de 2010, por medio del cual se faculta al MINTIC para suscribir acuerdos de pago respecto de las obligaciones en mora a su favor.

dichos actos restableciendo el derecho conculcado, reintegrando únicamente el valor pagado a la demandante por concepto de la citada sanción, y la parte demandante se compromete a no presentar ninguna reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos administrativos que originó la sanción impuesta por el Ministerio, a terminar el presente proceso y a no exigir ni reclamar condena en costas.

**SEGUNDO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA.

**TERCERO.** Declarar terminado el presente proceso, en firme esta providencia por Secretaría archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-184 NYRD**

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000 2018 00769 00</b>             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>FANNY MARLENE PÉREZ PABÓN</b>              |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE CHÍA</b>                      |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>                     |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Auto No. 2019-06-200 del 21 de junio de 2019 se rechazó la demanda presentada, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 30 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 17 de junio de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 13 a 18 del Cuaderno Principal No. 2, confirmó la decisión apelada, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 5 de agosto de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 17 de junio de 2022.

En atención a lo dispuesto mediante Auto No. 06-200 del 21 de junio de 2019, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 17 de junio de 2022.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. Auto No. 06-200 del 21 de junio de 2019 y en consecuencia devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-180 NYRD**

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2014 00262 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO LTDA  
**ACCIONADO:** BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las medidas de impulso procesal correspondientes.

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1 Obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia**

Mediante sentencia de primera instancia 23 de abril de 2015 (Fls. 338 a 355 CP) se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (Fls. 379 a 392 CP).

En Auto de fecha 28 de mayo de 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl. 393 CP).

En sentencia de segunda instancia proferida el 25 de marzo de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 110 a 140 del cuaderno Principal 2, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue ingresado al Despacho de origen el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 25 de marzo de 2022.

**1.2 Agencias en derecho**

Mediante informe secretarial de 3 de junio de 2022 (fl 143 C.1), ingresa el expediente al Despacho con el fin que se fijen agencias en Derecho.

El artículo 361 del Código General del Proceso establece, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará las agencias en derecho con fundamento en los siguientes criterios:

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Según el artículo 2° del Acuerdo No. 1887 de 2003, de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende por agencias en derecho *“...la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento...”*.

Ahora bien, frente a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo tercero ibídem, dispone que se debe considerar *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, se deben aplicar las tarifas establecidas en el No. 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta: i) las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de dos mil seiscientos cuarenta y siete millones quinientos trescientos noventa y cinco pesos MCTE (\$ 2.647.500.395,00), que corresponde al valor de los perjuicios causados al extremo actor; y ii) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la entidad demandada, se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de trece millones doscientos treinta y siete mil quinientos un pesos MCTE (\$13.237.501).

Por lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.- FIJAR** como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandada, la suma un valor de un valor de trece millones doscientos treinta y siete mil quinientos un pesos MCTE (\$13.237.501), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO.-** Por secretaría, liquídense las costas a que haya lugar en los términos señalados en la sentencia del 23 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 11001333400320180035701  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YAMILET POO HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de doce de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

1° La señora YAMILET POO HOYOS interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 2016-202357 de 24 de octubre de 2016, mediante la cual se negó la inclusión de la actora en el Registro Único De Víctimas y descoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado. De igual forma las Resoluciones 2016-202357R del 21 de junio de 2017 y 2018-3596 del 22 de febrero de 2018, por las cuales resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

2° Con auto de 18 de junio de 2021 se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho, fijando la suma de nueve (09) SMLMV a la parte demandada en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 188 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, ordenándose que, por Secretaría, se liquidaran las costas a que haya lugar.

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

3° La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá mediante oficio de 29 de octubre de 2021, realiza la liquidación de costas por un valor de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.176.734), teniendo en cuenta que la Sentencia del 18 de junio de 2021 fijó las Agencias en derecho en nueve (09) SMLMV.

4° Con auto de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá aprueba liquidación de costas, señalando que se fijó en Sentencia para tal fin, la suma de nueve (09) SMLMV por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, notificando a las partes a través de los buzones electrónicos designados.

5° Mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior, por lo cual señaló tres argumentos. El primero, que el valor fijado como Agencias en derecho resulta exagerado y desproporcionado, ya que la entidad mantuvo una actitud conciliatoria durante todo el proceso, siendo la parte actora la que se negó y manifestó no tener animo conciliatorio. De igual forma señala que, la demandante tuvo acceso a la administración de justicia de forma gratuita, ya que acudió a la Defensoría del Pueblo para que sea un abogado de oficio quien ejerza su representación y será dicha entidad la encargada de incurrir en los gastos o costos de honorarios profesionales. Segundo, la prosperidad de las pretensiones, las cuales fueron concedidas parcialmente, señalando que debió tomarse el mismo criterio para la tasación de la condena en costas. Y el tercer argumento, la condición de víctima del conflicto armado, situación que ya había sido reconocida e incluida en el Registro Único de Víctimas, lo que le permitía a la accionante acceder a la ruta dispuesta por el Estado para beneficios de la política pública el día de víctimas.

6° El día 30 de noviembre de 2021, la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá fija en lista y corre traslado a las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

7° Con escrito del 30 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora, descorre recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

demandante, señalando que no existe razón motivada para la inconformidad frente a las agencias de derecho, ni la liquidación en costas, aduciendo que dichos valores se dan en favor de la parte vencedora, específicamente a la parte demandante y no a su apoderado judicial ya que el abogado, sea este público o privado, no recibe las agencias de derecho si no honorarios. Aduce la apoderada que, el recurrente no está atacando el auto que aprobó la liquidación de costas, si no la sentencia en lo que le fue desfavorable, circunstancia que señala no ser viable por estar la providencia en firme. Solicita se mantenga el auto recurrido por resultar improcedente y se niegue la alzada.

8° Mediante auto del 04 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo sobre el auto del 12 de noviembre de 2021, señalando que la tasación de las agencias en derecho se encuentran debidamente soportadas en las normas que rigen la materia, fundamentalmente sustentando la decisión en la duración del proceso (03 años), las circunstancias de violencia de genero a la que estuvo sometida la actora por parte de miembros de un grupo armado ilegal, aunado a la naturaleza del asunto, además de los criterios dispuestos en los artículos 02 y 05 del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado, hace mención que el monto fijado en sentencia, es decir, los 9 SMLMV, no fue apelada por la demandada en su momento.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en donde la nueva norma dispone lo siguiente:

**“Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Se puede determinar que en los procesos e incidentes que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya regulación esté contenida en otros estatutos procesales o en norma especial, el recurso de apelación procederá y se tramitará conforme a dichas normas que lo regulen.

Para el caso que nos ocupa, la norma especial que señala que el auto aprobatorio de la liquidación de las costas es apelable, fue previsto en el Código General del Proceso numeral 5 del artículo 366, norma que regula la materia de manera especial y a cuya aplicación remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así: “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”, a saber:

#### “Artículo 366. Liquidación

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

La Ley 1437 de 2011 no regula la liquidación y ejecución de la condena en costas, mientras que el Código General del Proceso si lo hace, por lo que deben aplicarse las normas de este último, bien por la remisión expresa que efectúa la norma especial que fija el artículo 188 de la Ley 1437 o por la integración normativa, prevista en el artículo 306 ibidem.

De igual forma, la Sentencia de Unificación del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), demandante: María Insmelda Álzate Giraldo, demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN, Consejera Ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE señala en su parte considerativa:

#### **“2.6 Regla de unificación**

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.

Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.”

Frente a costas procesales y Agencias en derecho, es oportuno señalar que las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

### 3. CASO CONCRETO

Observa el Despacho que, en folio 204 del expediente correspondiente al ordinal 2.7 de la sentencia del 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá, dispuso:

(...)

#### 2.7 Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda y desfavorable a la demandada, se condenará en costas a la Unidad para la Atención y Reparación de Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dada la naturaleza del asunto donde se controvierten derechos de víctimas del conflicto armado, y en especial porque las pretensiones acogidas constituyen el punto de partida para que estas puedan acceder a las distintas ayudas y medidas de reparación que resulten procedentes.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, dado que las pretensiones acogidas carecen de contenido pecuniario, el Despacho fijará por dicho concepto el equivalente a nueve (09) SMLMV, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en especial los artículos 2 y 5 literal b, que señalan:

**“ARTICULO 2°. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**PARÁGRAFO.** Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

(...)

**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

(...)

**b. Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta norma es aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 05 de agosto de 2016, fecha en la que entro en vigencia. Así mismo, la tasación se efectúa teniendo en cuenta que se advierte una gestión diligente del apoderado de la parte demandante quien asistió a las audiencias realizadas, se mostro presto a colaborar con el recaudo probatorio y presentó sus alegatos de conclusión; pero también observando la duración del proceso (casi tres años). Además, atendiendo a que dentro del proceso se acreditaron las circunstancias constitutivas de violencia de genero a la que estuvo sometida la demandante, por haber sido victima de violencia sexual a los 14 años, por parte de miembros de grupo armado ilegal, razón por la cual, es deber de esta falladora realizar una valoración favorable de cargas y costos para la actora. “

El Despacho observa que, el *a quo* tomó como criterio para la imposición de costas y agencias en derecho, el objetivo, es decir, que la sentencia fuera favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda y desfavorable a la demandada, a la naturaleza del asunto en donde se controvierten derechos de personas víctimas del conflicto armado, además de haberse acreditado circunstancias constitutivas de violencia de genero por ser víctima de violencia sexual desde los 14 años a la que estuvo sometida la demandante por parte de miembros de un grupo armado ilegal.

Manifiesta que, la tasación se efectúa teniendo en cuenta que se advierte una gestión diligente del apoderado de la parte demandante y también observando la duración del proceso (casi 3 años).

En atención a ello, se fijaron 9 S.M.M.L.V. como agencias en derecho, y se liquidaron las costas mediante oficio del 29 de octubre de 2021 y aprobadas mediante auto del 12 de noviembre de 2021 en un valor de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.176.734).

Ahora bien, analizado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, señala su inconformidad con la tasación de agencias de derecho realizada en la sentencia del 18 de junio de 2021, notificada a las partes el día 21 de junio de 2021, sin evidenciar que la misma fuera objeto de recursos, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Por ende, si su oposición es respecto a esta decisión que le impuso la condena en costas, se debe precisar que no es esta la instancia a la que le corresponde revisar dicha providencia, principalmente cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada; y en tal sentido, no es factible examinar planteamientos que son ajenos a la decisión que liquidó aquella, en cumplimiento de esa providencia judicial que se ya está en firme. Es por ello, que este Despacho no puede entrar a debatir, modificar o revocar decisiones adoptadas y en firme, considerando que no se interpuso recurso alguno en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021, misma que señaló las costas y agencias en derecho, exponiendo las razones para fijarlas bajo criterios objetivos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto de 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

**SEGUNDO. -** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO. -** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 11001333400320180035701                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| DEMANDANTE:       | YAMILET POO HOYOS                                            |
| DEMANDADO:        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN                                           |

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                                                                             |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>                                                       |
| <b>Expediente:</b>         | <b>11001-33-34-002-2019-00065-01</b>                                                        |
| <b>Demandante:</b>         | <b>ZAI CARGO SAS</b>                                                                        |
| <b>Demandado:</b>          | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -<br/>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES</b> |
| <b>Medio de Control:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                           |
| <b>Asunto:</b>             | <b>REQUERIMIENTO PREVIO A LA APROBACIÓN<br/>DE ACUERDO CONCILIATORIO</b>                    |

En atención al memorial allegado electrónicamente el 2 de mayo de 2022 por la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales, sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación suscrita con la sociedad Zai Cargo SAS, no obstante, una vez verificados los documentos allegados con dicha solicitud, se observa que no obra prueba alguna que permita verificar los requisitos exigidos en el parágrafo 9 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

En atención a lo anterior, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) En aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, por secretaría, **ofíciase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la fecha en la que reciba la correspondiente comunicación allegue los documentos idóneos que permitan verificar la fecha de solicitud de acuerdo de pago, la suscripción del mismo y el plazo acordado entre las partes.
- 2) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA*